

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente: 11001-31-03-002-2020-00188-00 - Ejecutivo de Camilo Alfonso Santander Méndez en contra de Hacienda Susatá Ltda.**

Se reconoce personería para actuar al abogado Juan Pablo Tavera Luengas, como apoderado de la sociedad demandada, quien se notificó por conducta concluyente, mediante escrito enviado de forma digital el 16 de diciembre de 2020.

Procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señalado apoderado contra el auto de 10 de agosto de 2020, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

#### ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que el auto objeto de reparo debe ser revocado, esto, teniendo el cuenta que el pagaré base de la acción no fue suscrito por quien ocupaba el cargo de representante legal de la Hacienda Susatá Ltda., esto es, la señora Margarita Santander de Vincent.

La parte actora, al descorrer el traslado del recurso de reposición se limitó a atacar la representación del apoderado de la parte ejecutada, indicando que su postulación no cumplía con las exigencias correspondientes conforme al mandato otorgado.

#### CONSIDERACIONES

1. En cuanto a la formulación de reparos en contra de los requisitos del título base de la acción ejecutiva, el artículo 430 del C.G.P. prevé:

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso” (Se resalta).*

2. Nótese que, para que exista un título ejecutivo éste debe reunir las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que la obligación perseguida sea clara, expresa y exigible, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en su contra.

Así mismo, el inciso 4º del artículo 244 del C.G.P., indica que los documentos que reúnan requisitos para ser títulos ejecutivos se presumen auténticos.

A su vez, el artículo 269 *ibídem*, dispone que:

*“la parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.*

*Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.*

*No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.*

*Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades”.*

Y, referente a su trámite, el canon 170 ej., dispone que, en los procesos ejecutivos deberá interponerse como excepción.

3. Para el caso concreto, se advierte que el reparo formulado por el extremo pasivo tiene como finalidad atacar la autenticidad del título, para lo cual aduce que no fue suscrito por quien, para la data en que fue firmado, ostentaba el cargo de representante legal de la sociedad accionada, no obstante, como se indicó en precedencia, ello es objeto de estudio a través del trámite de la tacha de falsedad, la cual, se itera, se interpone en el trámite de la contestación de la demanda y corresponde a una excepción más dentro del trámite del proceso ejecutivo.

En este orden de ideas, es claro que la excepción de tacha de falsedad de la firma impuesta en el título base de la acción, al alegarse en la contestación de la demanda, corresponde a una excepción de fondo, la cual, como tal, se resuelve en la sentencia, por tanto, su alegato mediante el recurso de reposición es improcedente.

4. Así mismo, se le advierte a la parte actora que al descorrer el recurso de reposición se atacan los fundamentos alegados por el recurrente, más no se alegan hechos nuevos, tal como la presunta indebida representación, la cual, en dado caso, debe alegarse en el traslado de las excepciones de la demanda, y en dicho evento, se decidirá en la sentencia.

Lo anterior, por cuanto como lo dicta el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición solamente tiene como finalidad que el Juez reforme o revoque una decisión tomada.

5. Así las cosas, y dado que los reparos del recurrente deben ser invocados a través de las excepciones de mérito correspondientes, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de 10 de agosto de 2020, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría contabilizar el término con que cuenta la sociedad demandada para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FERNEY VIDALES REYES  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación  
en ESTADO No 43 de fecha 8 de junio de  
2021\_\_